

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2485 REAL DECRETO 138/1987, de 30 de enero, por el que se crea la Jefatura de Protocolo de la Presidencia del Gobierno.

La experiencia adquirida desde la creación de la Jefatura de Protocolo del Estado, aconseja dotar a la Presidencia del Gobierno de un órgano que, sin perjuicio de las funciones generales de dirección y coordinación atribuidas a aquella por el Real Decreto 2101/1983, de 4 de agosto, ejerza las misiones específicas relativas al Protocolo y Ceremonial en el ámbito propio de la Presidencia.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea la Jefatura de Protocolo de la Presidencia del Gobierno, que dependerá orgánicamente de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, y cuyo titular tendrá categoría de Director general.

Art. 2.º Corresponde a dicha Jefatura la adopción de las medidas relativas al Protocolo y Ceremonial del Estado en el ámbito de la Presidencia del Gobierno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

2486 REAL DECRETO 139/1987, de 30 de enero, por el que se reestructura la Jefatura de Seguridad de la Presidencia del Gobierno.

La experiencia acumulada durante el período transcurrido desde la creación de la Jefatura de Seguridad de la Presidencia del Gobierno; la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y la reciente reestructuración de determinados órganos de la Presidencia del Gobierno por Real Decreto 1794/1986, de 29 de agosto, aconsejan remodelar dicha Jefatura de Seguridad, así como la adscripción y dotación de su personal.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Jefatura de Seguridad de la Presidencia del Gobierno, cuyo titular tendrá categoría de Director general, asumirá, sin perjuicio de las funciones atribuidas a los órganos, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las que le encomiende el Secretario general de la Presidencia del Gobierno en relación con la seguridad de la misma.

Art. 2.º La Jefatura de Seguridad de la Presidencia del Gobierno contará con un Jefe Adjunto, con categoría de Subdirector general, que asistirá al Jefe de Seguridad y le sustituirá en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Art. 3.º La Jefatura de Seguridad de la Presidencia del Gobierno estará dotada del personal que se determine en las

correspondientes relaciones de puestos de trabajo a que se refiere la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Este personal percibirá sus retribuciones de acuerdo con lo dispuesto en las correspondientes Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 4.º La Jefatura contará asimismo con la dotación del personal de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que corresponda, cuya adscripción será efectuada por libre designación del Ministerio del Interior, previa consulta a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, siendo ejercida por la Jefatura de Seguridad la dirección operativa de los servicios que se encomienden a cualquiera de sus componentes. Este personal mantendrá su dependencia administrativa del Ministerio del Interior, quien le proveerá de la infraestructura y medios precisos para el desarrollo de su función.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Segunda.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y en particular el Real Decreto 4014/1982, de 29 de diciembre.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2487 REAL DECRETO 140/1987, de 30 de enero, sobre Retenciones e Ingresos a Cuenta de Rendimientos de Capital Mobiliario.

La mayor disponibilidad de efectivo de las grandes empresas fue un factor tenido en cuenta por el Real Decreto 2535/1986, de 28 de noviembre, a la hora de implementar un procedimiento de ingreso mensual de las retenciones practicadas por esos sujetos pasivos, delimitados en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La necesidad de adecuar ese mismo procedimiento a las Retenciones a Cuenta del Impuesto sobre Sociedades y a las específicas formas de ingreso a cuenta surgidas de la Ley sobre Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros justifican el dictado de la presente norma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.-Se modifican el número 1 del artículo 261 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, y el número 1, del artículo 22 del Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, que desarrolla la Ley sobre Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros, añadiendo a ambos el siguiente párrafo final: